



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELÍCITA VARGAS DE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felícita Vargas de Díaz contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 174, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajusten las pensiones de viudez y de jubilación de su causante conforme al artículo 1º de la Ley N° 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses para ambas pensiones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que la pretensión no versa sobre el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental y que la pensión de viudez se adquirió a partir del 17 de febrero de 1998, es decir con posterioridad a la derogatoria de la Ley N° 23908, ganando actualmente un monto superior a la pensión mínima vigente.

El Sexto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión de jubilación del causante fue mayor a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de su otorgamiento.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda por los mismos argumentos; agregando que la pensión de viudez es posterior a la derogatoria de la Ley N° 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELÍCITA VARGAS DE DÍAZ

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez y la pensión de jubilación de su cónyuge causante, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.*
5. De la Resolución N° 17406-A-0370-CH-85-PJ-DPP-SGP-SSP-1985 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 2, se evidencia que al causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1985, por la cantidad de 339 902.17 soles oro mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 007-85-TR, que fijó en 72 mil soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N° 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en 216 mil soles oro, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la pensión mínima establecida en la Ley N° 23908. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad, hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, de la Resolución N° 026581-98-ONP/DC, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELÍCITA VARGAS DE DÍAZ

febrero de 1998, es decir con posterioridad a la derogatoria de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
8. En la boleta de pago obrante a fojas 5 se constata que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima vigente y al reajuste de la pensión de viudez y la pensión inicial de su causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación de su causante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**